

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2021

Acción de Tutela No. 2021-0022

Accionante: Diana Marcela Sierra Ponare

Accionado: Conserjes Inmobiliarios Ltda.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la entidad accionada CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA. fundada en la violación al debido proceso.

ACTUACION PROCESAL

Señala el representante legal de Conserjes Inmobiliarios Ltda. que el viernes 29 de enero de 2021 fueron notificados de la tutela en su contra y que la contestación a la misma se dio el 1 de febrero de 2021, no obstante lo anterior, en el fallo notificado el 11 de febrero se aduce que la entidad guardó silencio lo cual no es cierto porque en el expediente digitalizado está la contestación y la fecha de envío del documento.

Que igual situación se presentó con la impugnación la cual fue presentada el 15 de febrero de 2021 el cual tampoco fue tenido en cuenta por el despacho y tampoco fue remitida la tutela a la Corte Constitucional tal como corresponde.

Que el 15 de febrero la funcionaria Sandra Gutiérrez realiza una aclaración o informe secretarial y si bien cualquiera puede cometer un error el problema radica en que el despacho al avizorar ese error no optó por corregir la situación ni por informarla a su representada para hacer algo al respecto sino que continuó con el trámite sin garantizarle el debido proceso.

Que habiendo detallado una falta al debido proceso, el 27 de mayo se hace un requerimiento previo al incidente de desacato formulado por el apoderado de la accionante cuando a su representada no se le garantizó el debido proceso ni el derecho a que el juez de segunda instancia conociera el caso, siendo esas las razones para solicitar se declare la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la tutela y solicita sean evaluados los argumentos y acervo probatorio presentado en la contestación y se emita un nuevo fallo.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (accionante) por auto de fecha 31 de mayo de 2021 quien dentro del término de ley guardó silencio, por lo que mediante proveído del 23 de junio de 2021 se abrió a pruebas el incidente.

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.¹

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

En el *sub-judice*, el incidentante señala que se le vulneró el debido proceso, frente a lo cual el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el sano ejercicio del poder por parte de la autoridad, pues no deja al ciudadano inerme ante los abusos y excesos, en tanto cualquier desvío grave debe provocar la aniquilación total o parcial del proceso. En ese contexto, las nulidades permiten a las partes el restablecimiento del derecho al debido proceso y su finalidad no es otra que “*la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso*” (Sent. Cas. Civ. de 5 de septiembre de 2006, Exp. No. 01069-01).

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a lo evidenciado dentro del trámite de la presente acción de tutela, encuentra el despacho que la nulidad alegada se tendrá que declarar porque si bien es cierto el despacho notificó a la entidad accionada sobre la admisión de la tutela, actuar con el cual se le estaría garantizado el debido proceso, el mismo se le vulneró cuando al emitir el fallo no se tuvo en cuenta la contestación que la entidad había rendido en tiempo, lo cual ocurrió porque la persona encargada de

subir el escrito al expediente no lo hizo a tiempo tal como lo dejó consignado en el informe que rindió.

Aunado a lo anterior, la accionada también presentó escrito de impugnación contra la decisión emitida, el que a pesar de haber sido radicado en tiempo, tampoco fue cargado al expediente y por obvias razones el despacho no se pronunció sobre el particular, con lo cual se le estaría desconociendo por completo el derecho que tienen las partes que las decisiones tomadas en primera instancia sean revisadas por el superior, es decir, el derecho a la doble instancia.

Debido a esas omisiones e irregularidades, el despacho considera necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se emitió el fallo así como de todas las decisiones que se hayan emitido dentro del incidente de desacato que se formuló.

En firme este proveido, ingrese la tutela al despacho para emnitar el fallo respectivo.

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo emitido el 10 de febrero de 2021 así como de las decisiones tomadas dentro del incidente de desacato formulado, por las razones expuestas con antelación.

2.- En firme este auto, ingrese al despacho para emitir la decision que en derecho corresponda.

3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 109** Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6df9aa7e89b1c8acac5d279ac237766bfc08dfa10e05d20a08e3583c2870a1

Documento generado en 17/08/2021 03:18:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>